



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

FALLO

Expediente N° 11-22-CJ-FPR

Denunciante de Oficio: Jefe de Control de Mesas del T.M. de la Macro Región Lima 2022 y Comisión de Referato

Denunciados: Max Noche Egg, Diego Dorador Macera y Lima Rugby Club.

Resolución Número Ocho

Lima, 10 de diciembre de 2022

DANDO CUENTA. -

Primero: la Planilla de Partidos – Semis Oro del partido disputado entre Lima Rugby Club y Alumni, del 19 de noviembre del 2022 (en adelante, la “Planilla del Partido”); **Segundo:** Los informes Los Informes 007.CM-2022 y 008.CM-2022, ambos del 20 de noviembre del 2022, emitidos por el Jefe de Control de Mesas (en adelante, los “Informes”); **Tercero:** La Resolución Uno, de fecha 22 de noviembre del 2022, mediante la cual se designa al Oficial de Justicia y se decide acumular los dos casos en un solo expediente, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R.; **Cuarto:** La Resolución Dos, del 23 de noviembre del 2022, se declaró el inicio del procedimiento disciplinario; **Quinto:** La Audiencia Única llevada a cabo el día 25 de noviembre del 2022; **Sexto:** La Resolución Tres, del 27 de noviembre del 2022, que contiene la decisión arribada en primera por el Oficial de Justicia; **Séptimo:** El recurso de apelación y solicitud de aclaración presentada por el señor Luis Higa Soto, de fecha de fecha 30 de noviembre del 2022, en representación de los señores Max Noche Egg y Diego Dorador Macera; **Octavo:** La Resolución Cuatro, del 02 de diciembre del 2022, que resolvió declarar inadmisibles el recurso de apelación y solicitud de aclaración; **Noveno:** El escrito de fecha 04 de diciembre del 2022, presentado por la parte apelante, subsanando la inadmisibilidad; **Décimo:** La Resolución Cinco, del 05 de diciembre del 2022, que resolvió admitir el recurso de apelación presentado; **Undécimo:** La Resolución Seis, del 05 de diciembre del 2022, que resolvió conformar el Tribunal de Apelación encargado de resolver el recurso de apelación; **Duodécimo:** La Resolución Siete, del 05 de diciembre del 2022, que resolvió programar la Audiencia de Apelación para el día 07 de diciembre del 2022; **Décimo Tercera:** La Audiencia de Apelación llevada a cabo el día 07 de diciembre del 2022.

AUTOS Y VISTOS, habiendo quedado los autos expeditos para ser resueltos y luego de producida la votación correspondiente el Tribunal de Apelación expide el siguiente **FALLO**:

I. ASUNTO. -

Recurso de apelación presentado por el Sr. Luis Higa Soto, en representación de los Señores Max Noche Egg y Diego Dorador Macera, contra la Resolución Número Tres, del 27 de noviembre del 2022, que decidió:

“PRIMERO: IMPONER al señor Max Noche, la sanción de suspensión temporal de 24 semanas, recordándole los valores que configuran la práctica deportiva en general, y en



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

especial la de rugby. Asimismo, DEJAR SIN EFECTO, la tarjeta roja que le impuso el árbitro José García.”

Solicitud de aclaración, contenida en el escrito de apelación presentado por el Sr. Luis Higa Soto, en representación de los Señores Max Noche Egg y Diego Dorador Macera, respecto del considerando Vigésimo Primero de la Resolución Número Tres, del 27 de noviembre del 2022, que señala:

“VIGÉSIMO PRIMERO: En segundo lugar, respecto del señor Diego Dorador, de la revisión del video del partido, y considerando el testimonio del árbitro del partido, así como del árbitro asistente, Marcelo Elías, se verifica que, si bien no existe un golpe con puño en la cara, existe un golpe con el brazo en la cabeza. En tal sentido, de conformidad con la Regulación 17, numeral 9.12, en caso de agresión física, por “Puñetazo o golpear con la mano o brazo (incluido el tackle con el brazo rígido)”, se impone una sanción que oscila entre 2 semanas a 52 semanas de suspensión. Al respecto, no se verifica ningún factor agravante o atenuante, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento de Disciplina. En tal sentido, a consideración de quien suscribe, corresponde que se le imponga al señor Diego Dorador, la suspensión de dos (2) semanas de suspensión.”

II. ANTECEDENTES. -

- II.1. Que, habiendo tomado conocimiento el Oficial de Justicia de los Informes y la Planilla del Partido, mediante Resolución Número Dos se declaró el inicio del procedimiento disciplinario de oficio contra de los señores Max Noche, Diego Dorador, Vincenzo Caro y Lima Rugby Club. Por lo demás, se convocó a Audiencia Única, la cual fue llevada a cabo el 25 de noviembre del 2022.
- II.2. De acuerdo a lo expuesto por el Oficial de Justicia en dicha audiencia asistieron los convocados a la misma, a saber: los señores Max Noche Egg (representado), Diego Dorador Macera, el representante de Lima Rugby Club, en calidad de imputados. Asimismo, en calidad de terceros interesados, asistieron el señor Jefe de Control de Mesa, Salvador Diez Canseco Núñez, y el árbitro José García. En calidad de testigos, se hicieron presentes los árbitros asistentes, Marcelo Elías y Jonathan Valdivia.
- II.3. Que, luego de escuchar a las partes intervinientes durante la Audiencia Única, además del escrito de descargos presentados por el Sr. Max Noche Egg, representado por el Sr. Manuel Mansilla Cartagena, de fecha 25 de noviembre del 2022, y de conformidad a las atribuciones estipuladas en el Reglamento de Disciplina de la Federación Peruana de Rugby (en adelante, el “Reglamento de Disciplina”), procedió a emitir su decisión respecto al caso de autos, la cual estuvo contenida en la Resolución Tres, de fecha 27 de noviembre del 2022.
- II.4. Con fecha 30 de noviembre del 2022 el Sr. Luis Higa Soto, en representación de los señores Max Noche Egg y Diego Dorador Macera, interpuso un recurso de apelación



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

y una solicitud de aclaración respecto de la decisión de primera instancia, contenida en la Resolución Tres, de fecha 27 de noviembre del 2022.

- II.5. Mediante Resolución Cuatro, del 02 de diciembre del 2022, el Oficial de Justicia resolvió declarar inadmisibles el recurso de apelación y solicitud de aclaración, la misma que fue subsanada por la parte apelante a través del escrito de fecha 04 de diciembre del 2022.
- II.6. Que, por Resolución Cinco, del 05 de diciembre del 2022, el Oficial de Justicia, luego de verificar lo estipulado en los artículos 75°, 76° y 77° del Reglamento de Disciplina, resolvió admitir el recurso de apelación presentado en contra de la resolución que contiene la decisión de primera instancia; y, por lo tanto, elevar los actuados al órgano superior jerárquico para su revisión.
- II.7. Por Resolución Seis, del 05 de diciembre del 2022, el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R., en atención a lo dispuesto en el artículo 80° del Reglamento de Disciplina, resolvió conformar el Tribunal de Apelación que resolvería el recurso de apelación.
- II.8. Habiendo sido conformado el Tribunal de Apelación, por Resolución Siete, del 05 de diciembre del 2022, se resolvió programar la Audiencia de Apelación para el día 07 de diciembre del 2022.
- II.9. Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 84°, 85° y 86° del Reglamento de Disciplina, con fecha 07 de diciembre del 2022, se llevó a cabo de forma virtual la Audiencia de Apelación del presente caso, en la cual las partes involucradas expusieron sus alegatos, siendo el estado actual del procedimiento emitir el fallo correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA. -

Que, los señores Max Noche Egg y Diego Dorador Macera, representados por el señor Luis Higa Soto, pretenden la revocación de la resolución apelada que decidió imponer una sanción temporal de veinticuatro (24) semanas al señor Max Noche Egg; así como, solicitar la aclaración respecto a la imposición de la sanción de suspensión temporal de dos (02) semanas al señor Diego Dorador, sustentando dichas pretensiones en los siguientes fundamentos:

- III.1. Que, respecto al pedido de revocación de la resolución de primera instancia que decidió imponer una sanción temporal de veinticuatro (24) semanas al señor Max Noche Egg, la parte apelante manifiesta lo siguiente:
 - III.1.1. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 57° del Reglamento de Disciplina, se señala que solo lo descrito en los informes de los Oficiales del Partido gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario; sin



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

embargo, los informes de Mesa del Partido o de la Comisión de Arbitraje de la Federación Peruana de Rugby no gozan de presunción de veracidad. En ese sentido los Informes no pueden considerarse veraces como lo señala el numeral 1.7 del artículo IV del TUP de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto al Principio de Presunción de Veracidad.

- III.1.2. Señala también que, si bien una inconducta es cualquier conducta dentro o fuera del perímetro de juego e instalaciones donde se realiza la competencia, el Oficial de Justicia señaló que ello se extendería hasta la finalización del partido. En ese sentido, de finalizarse los partidos que se realizan en el Complejo de Rugby de Villa María del Triunfo, se estaría en el ámbito privado de las personas, por lo que el señor José García al apersonarse al área de vestuarios, una vez finalizado el partido, lo hizo en condición de persona natural.

Menciona también la parte apelante que la posición expuesta ut supra se encontraría avalada en la Ley 6 Oficiales del Partido, argumentando que en ninguno de sus numerales se justifica que la autoridad del campo de juego se traslade a los camerinos de uno de los equipos para imponer alguna sanción.

- III.1.3. Que, hace mención a dos procedimientos disciplinarios (Expediente N° 02-22-CJ-FPR y Expediente N° 04-22-CJFPR) en los cuales se impusieron sanciones más benevolentes, aun cuando los hechos de inconducta se produjeron dentro del campo de juego, con evidencia física y fueron de mayor gravedad, sin tomar en consideración que el señor Max Noche Egg no cuenta con antecedentes, no se benefició la comisión de la conducta, no generó perjuicio económico, etc.

- III.1.4. Argumenta la parte apelante que el Oficial de Justicia tomó en cuenta para su decisión lo dispuesto en el literal c del numeral 2 del artículo 37° del Reglamento de Disciplina, considerando que la sanción impuesta sería un medio para desalentar conductas discriminatorias de cualquier tipo, sin tomar en cuenta que el señor Max Noche Egg no cuenta con antecedentes de sanción de ese tipo.

- III.1.5. Que, durante la Audiencia Única del 25 de noviembre del 2022 el Presidente de Lima Rugby Club, indicó que la frase “Maricón” (que reiteran no fue expresada por el Sr. Max Noche Egg), no hubiera sido mencionada con un cariz discriminatorio.

- III.2. Por otro lado, sobre la solicitud de aclaración respecto a la imposición de la sanción de suspensión temporal de dos (02) semanas al señor Diego Dorador, manifiestan lo siguiente:



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

III.2.1. Sobre el considerando Vigésimo Primero de la Resolución Tres del 27 de noviembre del 2022, menciona que la Comisión de Justicia han establecido la manera de cómo se da cumplimiento a la sanción impuesta, refiriéndose a fechas de suspensión (mas no semanas), en qué tipo de modalidad de juego se debe cumplir las fechas de suspensión, si deben ser en partidos avalados o no por la Federación Peruana de Rugby.

III.3. Que, durante el desarrollo de la Audiencia de Vista, la parte apelante ratificó sus argumentos de hecho y derecho que sustentan su pretensión impugnatoria; sin embargo, este Colegiado al consultar directamente al Sr. Max Noche Egg sobre lo sucedido el día de los hechos, reconoció haber proferido palabras altisonantes durante el lapso en el que se encontraba suspendido fuera del campo de juego, luego de haber sido retirado del mismo por la imposición de una tarjeta amarilla; sin embargo, manifestó que sus expresiones no fueron dirigidas al árbitro José García.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

IV.1. Este Tribunal procede a dar respuesta a los recursos de apelación formulados por la parte apelante mediante escritos de fecha 30 de noviembre del 2022, como también a los alegatos formulados en la Audiencia de Vista del 07 de diciembre del 2022, que han sido fijados en los considerandos III.1.1 al III.1.5 de la presente resolución, donde debe determinarse si los argumentos expuestos por el A-quo en la Resolución Número Tres ameritan la revocación de la resolución apelada y por ende de la decisión arribada en la misma.

IV.2. Que, la parte apelante, en sus escritos de apelación, como también durante su participación en la Audiencia Única y Audiencia de vista ratificaron su posición respecto a que el señor Max Noche Egg no habría realizado ningún tipo de insulto hacia el señor José García, en su calidad de árbitro durante el desarrollo del partido entre Lima Rugby Club y Alumni, llevado a cabo el día 19 de noviembre del 2022. De igual forma señalan que el señor Max Noche Egg no habría proferido insultos al momento en que el señor José García habría ido a sancionar al referido a los camerinos, luego de haber sido informado por el Jefe de Control de Mesa de los insultos.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo de la Audiencia de Vista al consultar directamente al señor Max Noche Egg si profirió insultos en contra del señor José García, árbitro del Partido, manifestó que si había proferido palabras altisonantes mientras cumplía su periodo de suspensión, fuera del campo de juego, luego de haber recibido una tarjeta amarilla; pero, que no habrían sido dirigidas al señor José García y fueron realizados de manera espontánea como parte del devenir del encuentro deportivo.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

- IV.3. Cabe mencionar que los insultos expresados durante el desarrollo del partido fueron corroborados por el Jefe de Control de Mesa durante la Audiencia de Vista, quien consideró que los mismos habrían sido dirigidos al árbitro, señor José García. Esto genera suspicacia en este Colegiado, toda vez que la posición de la parte apelante durante el proceso disciplinario fue negar de forma rotunda el haber realizado este tipo de conducta.
- IV.4. Este Tribunal coincide con el A quo en que las diferencias sobre el arbitraje no son justificativo de una conducta de este tipo, la cual, se encuentra suficientemente acreditada con el testimonio del árbitro, y del señor Jonathan Palomino (testigo), expresadas en la Planilla del Partido y durante la Audiencia Única. En dicho sentido, si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 57° del Reglamento de Disciplina, sólo los informes del oficial del partido, gozan de presunción de veracidad, también lo es que el artículo 56° del mismo cuerpo normativo señala que son medios de prueba, entre otros, las declaraciones de las partes y las declaraciones de testigos.
- IV.5. Respecto a lo indicado por la parte apelante que la facultad del árbitro para imponer sanciones se extiende solo hasta la finalización del encuentro, por lo que la sanción impuesta por el señor José García al señor Max Noche Egg fue en calidad de persona natural, este Tribunal considera que de acuerdo al artículo 2° del Reglamento el ámbito de aplicación material del Reglamento de Disciplina comprende también a los hechos y conductas que se produzcan fuera del campo de juego y que sean contrarios a los estatutos y/o regulaciones de World Rugby y la Federación Peruana de Rugby. Máxime que la conducta que fue a sancionar el Sr. José García, en calidad de árbitro del partido, fue realizada durante el desarrollo del partido, cuando el señor Max Noche Egg se encontraba esperando que culmine su periodo de suspensión, luego de haber recibido una tarjeta amarilla.
- IV.6. Habiéndose confirmado la existencia de la conducta, este Tribunal considera oportuno determinar si puede ser posible la reevaluación del nivel de sanción impuesta en primera instancia, por parte del Oficial de Justicia, únicamente en el extremo de si esta podría calificarse por debajo de las veinticuatro (24) semanas (nivel superior) teniendo en cuenta los hechos, las pruebas aportadas, las declaraciones realizadas por las partes involucradas durante la Audiencia Única del y la Audiencia de Vista, como la normativa vigente aplicable al caso.

Es decir, corresponde al Tribunal de Apelación verificar si es posible clasificar lo ocurrido en un nivel inferior del impuesto por el Oficial de Justicia (suspensión por 24 semanas), tomando como base jurídica el numeral 9.12, Sanciones de World Rugby por Juego Sucio (Regulación 17), de acuerdo a lo estipulado en los artículos 36°, 37° y 38° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R.:

- IV.7. Dicho esto, de acuerdo a la regulación vigente de la World Rugby corresponde enmarcar la sanción dentro de los siguientes rangos:



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

9.12 Un jugador no debe agredir verbalmente a nadie. La agresión verbal incluye, sin limitación, la agresión basada en: la religión, color, origen nacional o étnico, orientación sexual.

Nivel Inferior: 6 semanas/partidos	Nivel Medio: 12 semanas/partidos	Nivel Superior: 18+ semanas/partidos	Máx: 52 semanas/partidos
---------------------------------------	-------------------------------------	---	-----------------------------

- IV.8. Sobre el particular, este colegiado considera que el contexto en el que el árbitro José García refiere recibió el insulto “maricón” por parte del Sr. Max Noche Egg, no permite inferir que el sentido del mismo haya sido uno discriminatorio. Del mismo modo, el sentido en que fue proferido ha sido aclarado por el Sr. Max Noche Egg y la parte apelante, a fin de aclarar que su intención, al momento de proferir el insulto, no fue una discriminatoria.
- IV.9. En cuanto a la invocación de los fallos arribados en los Expediente N° 02-22-CJ-FPR y Expediente N° 04-22-CJFPR, es menester mencionar que las situaciones agravantes y, sobre todo atenuantes, presentadas en ambos casos son ajenas al caso materia de análisis en el que, a pesar de las pruebas materiales y las declaraciones vertidas durante las dos audiencias (primera y segunda instancia), no hubo un reconocimiento de los hechos, tampoco arrepentimiento; hubieron contradicciones en las intervenciones de la parte apelante y, por último, solo existió un reconocimiento parcial, sobre hechos distintos a los denunciados, de parte del señor Max Noche Egg.

En el caso recaído en el Expediente 02-22-CJ-FPR, la parte denunciada, señor Santiago Paris no contaba con antecedentes de sanción, no se benefició con la comisión de dicha conducta y no generó ningún perjuicio económico con su actuar; sin embargo, reconoció de forma expresa, por escrito y oralmente la inconducta cometida durante el proceso disciplinario, extendiendo las disculpas del caso a la parte afectada, lo que fue meritado por este colegiado al momento de confirmar la sanción impuesta por el A quo.

En el mismo sentido del caso anterior, en el Expediente 04-22-CJ-FPR, el denunciado, señor Andrés Espínola, a lo largo del iter procesal disciplinario reconoció haber cometido los hechos denunciados, reconoció que su conducta debía ser sancionada, ofreció las disculpas del caso a la parte afectada y manifestó arrepentimiento. Estos hechos fueron meritados para disminuir la sanción impuesta consistente en la suspensión por cinco partidos.

- IV.10. En consecuencia, este colegiado considera, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes, además de lo expuesto por el Oficial de Justicia en su decisión, que la sanción impuesta en contra del señor Max Noche Egg, debe ser cuatro (04) partidos organizados por la F.P.R. y/o con su respaldo, debiendo precisarse que solo pueden ser contabilizados en el Torneo Metropolitano de Rugby Región Lima – XV's, incluyendo, de ser el caso, sus etapas siguientes o las competencias a las que diera acceso, incluso si cambia la denominación del mismo..



V. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

V.1. En principio es menester aclarar que de conformidad a lo dispuesto en Sanciones de la World Rugby por Juego Sucio (Regulación 17), vigente a la fecha, los niveles de las sanciones contenidas en los numerales 9.11 y 9.12 se encuentran expresadas en semanas y partidos, por lo que el operador de justicia podrá decidir la forma más adecuada de asignar las sanciones, tomando en cuenta los hechos denunciados, las pruebas aportadas en el procedimiento, la normativa vigente y la realidad del juego (o campeonato) en su jurisdicción. Con el objetivo de lograr, a través de un castigo, educar y generar un cambio positivo en la conducta del jugador de rugby, reafirmando de esa forma los valores que propugna nuestro deporte: Integridad, Pasión, Solidaridad, Disciplina y Respeto.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de aclarar y evitar confusiones en el cómputo del castigo impuesto en contra del Sr. Diego Dorador Macera, se deberá considerar que la sanción temporal debe ser contabilizada en partidos.

V.2. En ese sentido, este Colegiado aclara que la sanción de suspensión temporal, impuesta al Sr. Diego Dorador Macera, es por un total de dos (2) partidos organizados por la F.P.R. y/o con su respaldo, debiendo precisarse que pueden ser contabilizados ya sea en el Torneo Metropolitano de Rugby Región Lima – XV's, incluyendo, de ser el caso, sus etapas siguientes o las competencias a las que diera acceso, incluso si cambia la denominación del mismo, así como en cualquier otra competencia y/o modalidad de Rugby distintas a aquella por la cual se le emite la presente sanción. En caso transcurran modalidades de tiempo reducido, a efectos de cumplir con la sanción, el jugado deberá abstenerse de participar en igual cantidad de minutos a aquellos equivalentes a los dos (2) partidos de Rugby XV de la presente sanción.

VI. FALLO¹. -

Por estos fundamentos, este Tribunal de Apelación de la Comisión de Justicia de la F.P.R.,
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia y **REFORMÁNDOLA** se impone al señor Max Noche Egg una sanción de **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) PARTIDOS**, organizados por la F.P.R. y/o con su respaldo, debiendo precisarse que pueden ser contabilizados ya sea en el Torneo Metropolitano de Rugby Región Lima – XV's, incluyendo, de ser el caso, sus etapas siguientes o las competencias a las que diera acceso, incluso si cambia la denominación del mismo, así como en cualquier otra competencia y/o modalidad de Rugby distintas a aquella por la cual se le emite la presente sanción. En caso transcurran

¹ Se deja plena constancia que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., las partes que cuenten con legítimo interés podrán recurrir al Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del Instituto Peruano del Deporte, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

modalidades de tiempo reducido, a efectos de cumplir con la sanción, el jugador deberá abstenerse de participar en igual cantidad de minutos (320 min) a aquellos equivalentes a los cuatro (4) partidos de Rugby XV de la presente sanción.

En ese sentido, si el club considera que el jugador ya cumplió la sanción, por haber transcurrido el mismo tiempo de minutos que cuatro (4) partidos de Rugby XV en modalidades de tiempo reducido, deberá enviar un escrito al presidente del presente Tribunal de Apelación sustentando ello para la convalidación, la misma que será obligatoria para que surta efectos y se dé por cumplida la sanción.

SEGUNDO: ACLARAR que la sanción de suspensión impuesta al señor Diego Dorador Macera es de un total de **DOS (2) PARTIDOS** organizados por la F.P.R. y/o con su respaldo, debiendo precisarse que pueden ser contabilizados ya sea en el Torneo Metropolitano de Rugby Región Lima – XV's, incluyendo, de ser el caso, sus etapas siguientes o las competencias a las que diera acceso, incluso si cambia la denominación del mismo, así como en cualquier otra competencia y/o modalidad de Rugby distintas a aquella por la cual se le emite la presente sanción. En caso transcurran modalidades de tiempo reducido, a efectos de cumplir con la sanción, el jugador deberá abstenerse de participar en igual cantidad de minutos (160 min) a aquellos equivalentes a los dos (2) partidos de Rugby XV de la presente sanción.

En ese sentido, si el club considera que el jugador ya cumplió la sanción, por haber transcurrido el mismo tiempo de minutos que dos (2) partidos de Rugby XV en modalidades de tiempo reducido, deberá enviar un escrito al presidente del presente Tribunal de Apelación sustentando ello para la convalidación, la misma que será obligatoria para que surta efectos y se dé por cumplida la sanción.

TERCERO: MANTENER todos los demás extremos de la Apelada.

CUARTO: Encargar al Secretario Técnico de la Comisión de Justicia de la F.P.R. para que notifique formalmente la presente resolución de vista al apelante, como también a las partes interesadas.

Regístrese y comuníquese

Brian M. Quezada Avilés
Vicepresidente del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.

José Diego Ruiz Huidobro
Presidente del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.

Mateo Salinas Fetzer
Vocal del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.